



**AUTO No. CNSC - 20162220003974 DEL 07-10-2016**

*“Por el cual se rechaza el Recurso de Reposición interpuesto por JUAN GUILLERMO LOPERA RESTREPO en contra de la Resolución No. 20162220030335 de 06 de septiembre del 2016, mediante la cual se conforma la lista de elegibles para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el código OPEC No. 211220, denominado Profesional Especializado, código 2028, grado 20 del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Nacional de Vías, Convocatoria No. 325 de 2015 - INVÍAS”.*

**EL DESPACHO DE CONOCIMIENTO**

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política y en especial las consagradas en la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005, y

**CONSIDERANDO**

**I. HECHOS**

De conformidad con lo establecido en el artículo 125 de la Constitución Política, los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas, y tanto el ingreso, como el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

Por su parte, el artículo 130 Constitucional creó la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, como un organismo autónomo de carácter permanente de nivel nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, cuyas funciones son administrar y vigilar los sistemas de carrera administrativa, excepto los especiales de origen Constitucional.

Según lo señalado en el artículo 11 de la Ley 909 de 2004, la Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC, tiene como función, entre otras, la de adelantar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos que establezca la Ley y el reglamento.

En observancia de las citadas normas, la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante el Acuerdo No. 533 del 10 de febrero de 2015, convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Nacional de Vías – INVÍAS, Convocatoria No. 325 de 2015 - INVÍAS.

En virtud de lo anterior, durante el desarrollo del proceso de selección -Convocatoria No. 325 de 2015 - INVÍAS, se han llevado a cabo las etapas o trámites correspondientes a: i) Convocatoria y divulgación; ii) Inscripciones; iii) Verificación de Requisitos mínimos; iv) Aplicación de pruebas y, v) conformación de lista de elegibles.

Así las cosas, una vez superadas las etapas antes enunciadas, y con base en los resultados suministrados por la Universidad Manuela Beltrán, quien en cumplimiento del Contrato de Prestación de Servicios No. 193 de 2015, suscrito con la CNSC, construyó, aplicó y calificó las pruebas descritas en la Convocatoria No. 325 de 2015, la Comisión Nacional del Servicio Civil mediante Resolución No. 20162220030335 del 06 de septiembre de 2016 conformó la lista de elegibles para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No. 211220 denominado Profesional Especializado Código 2028, Grado 20, ofertado en el marco de la Convocatoria No. 325 de 2015 – INVÍAS así:

*"Por el cual se rechaza el Recurso de Reposición interpuesto por JUAN GUILLERMO LOPERA RESTREPO en contra de la Resolución No. 20162220030335 de 06 de septiembre del 2016, mediante la cual se conforma la lista de elegibles para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el código OPEC No. 211220, denominado Profesional Especializado, código 2028, grado 20 del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Nacional de Vías, Convocatoria No. 325 de 2015 - INVIAS".*

<b>ENTIDAD</b>	INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVIAS			
<b>EMPLEO</b>	Profesional Especializado, Código 2028, Grado 20			
<b>CONVOCATORIA NRO.</b>	325			
<b>FECHA CONVOCATORIA</b>	02/10/2015			
<b>NÚMERO OPEC</b>	211220			
1	CC	5292455	JAVIER JESÚS SOLARTE PORTILLA	68.94
2	CC	15383229	JUAN GUILLERMO LOPERA RESTREPO	68.17
3	CC	71719542	CONSTANTINO ALFONSO CUAN PERTUZ	67.39
4	CC	15371000	GABRIEL JAIME ALZATE GÓMEZ	64.92
5	CC	11801525	HAMILTON COPETE URRUTIA	61.88
6	CC	8029771	FREDY ALEXANDER MEDINA BALBIN	61.53
7	CC	7692245	ELKIN DAVID RAMOS MOSQUERA	61.27
8	CC	76325184	OMAR EDIL GOMEZ NAVIA	60.61
9	CC	75070070	JUAN DIEGO SERNA MARQUEZ	59.26
10	CC	15264093	RUBÉN DARÍO MAYA BEDOYA	57.07
11	CC	71616005	LUIS ORLANDO RENDON CIFUENTES	55.77
12	CC	10255197	JUAN ALBERTO ZULUAGA MUÑOZ	55.75
13	CC	15683850	RAYMUNDO NICOLAS GUERRERO CORDERO	55.28
14	CC	70384854	GUSTAVO ADOLFO GOMEZ ARISTIZABAL	53.71

Que en la mencionada resolución se dispuso en su artículo séptimo:

**"ARTÍCULO SÉPTIMO.-** *La presente Resolución rige a partir de su firmeza y contra la misma no procede ningún recurso, sin perjuicio de la solicitud facultativa y exclusiva de que trata el artículo segundo del presente Acto Administrativo".*

No obstante, el elegible JUAN GUILLERMO LOPERA RESTREPO quien ocupó la 2ª posición, interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra de la Resolución No. 20162220030335 del 06 de septiembre de 2016 solicitando:

"(...)

1. Solicito se ordene la suspensión de la ejecución del acuerdo 533 del 10 de febrero de 2015, por el cual se convoca concurso abierto para proveer definitivamente los empleos de vacancia pertenecientes al sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Nacional de Vías, Convocatoria No. 325 de 2015 - INVIAS.
2. Dejar sin efectos Jurídicos y por tal se declare la ineficacia de la resolución No. **CNSC-20162220030335 por la cual se conforma la lista de legibles para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el código OPEC No. 211220, denominado Profesional Especializado código 2028, grado 20 del Sistema General de Carrera Administrativa Instituto Nacional de Vías, Convocatoria No. 325 de 2015 - INVIAS. (...)**  
(Resaltado original)

## II. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA.

El literal b) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004 establece:

**"Artículo 12.** *Funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil relacionadas con la vigilancia de la aplicación de las normas sobre carrera administrativa. La Comisión Nacional del Servicio Civil en ejercicio de las funciones de vigilancia cumplirá las siguientes atribuciones:*

*"Por el cual se rechaza el Recurso de Reposición interpuesto por JUAN GUILLERMO LOPERA RESTREPO en contra de la Resolución No. 20162220030335 de 06 de septiembre del 2016, mediante la cual se conforma la lista de elegibles para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el código OPEC No. 211220, denominado Profesional Especializado, código 2028, grado 20 del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Nacional de Vías, Convocatoria No. 325 de 2015 - INVIAS".*

*b) Dejar sin efecto total o parcialmente los procesos de selección cuando se compruebe la ocurrencia de irregularidades, siempre y cuando no se hayan producido actos administrativos de contenido particular y concreto relacionados con los derechos de carrera, salvo que la irregularidad sea atribuible al seleccionado dentro del proceso de selección impugnado";*

El numeral 4º del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, prevé:

*"(...) Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso. (...)"*

A su turno, el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, señala:

*"(...) Dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la lista de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección o concurso podrá solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil la exclusión de la lista de elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:*

*14.1. Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.*

*14.2. Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.*

*14.3. No superó las pruebas del concurso.*

*14.4. Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.*

*14.5. Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.*

*14.6. Realizó acciones para cometer fraude en el concurso. (...)"*

Concordante con esto, el artículo 15 de la referida disposición establece:

*"(...)*

*La Comisión Nacional del Servicio Civil, de oficio o a petición de parte excluirá de la lista de elegibles al participante en un concurso o proceso de selección, cuando compruebe que su inclusión obedeció a error aritmético en la sumatoria de los puntajes obtenidos en las distintas pruebas; también podrá ser modificada por la misma autoridad, adicionándola con una o más personas, o reubicándola cuando compruebe que hubo error, caso en el cual deberá ubicársele en el puesto que le corresponda. (...)"*

El artículo 47 del Decreto Ley 760 de 2005, determina: *"(...) Los vacíos que se presenten en este decreto se llenarán con las disposiciones contenidas en el Código Contencioso Administrativo. (...)"*

De otro lado, el Artículo 74 de la Ley 1437 de 2011 establece:

**"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos.** *Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos: (...) No habrá apelación de las decisiones de los ministros, directores de departamento administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni se los directores u organismos superiores de los **órganos constitucionales autónomos**".*

*“Por el cual se rechaza el Recurso de Reposición interpuesto por JUAN GUILLERMO LOPERA RESTREPO en contra de la Resolución No. 20162220030335 de 06 de septiembre del 2016, mediante la cual se conforma la lista de elegibles para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el código OPEC No. 211220, denominado Profesional Especializado, código 2028, grado 20 del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Nacional de Vías, Convocatoria No. 325 de 2015 - INVÍAS”.*

Así mismo el artículo 87 de la citada norma prevé:

**“Artículo 87. Firmeza de los actos administrativos.** Los actos administrativos quedarán en firme:

1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso.
2. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos.
3. Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos.
4. Desde el día siguiente al de la notificación de la aceptación del desistimiento de los recursos.
5. Desde el día siguiente al de la protocolización a que alude el artículo 85 para el silencio administrativo positivo”.

### III. PROCEDIBILIDAD DEL RECURSO DE REPOSICIÓN Y ANÁLISIS

La Resolución No. 20162220030335 del 06 de septiembre de 2016, por la cual se conformó la lista de elegibles para el empleo denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 20, ofertado a través de la Convocatoria No. 325 de 2016 - INVÍAS, OPEC No. 211220 fue publicada a través de la página web de la CNSC el 07 de septiembre de los corrientes.

El artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, concede a la Comisión de Personal de la Entidad u organismo interesado en el proceso de selección o concurso, un término de cinco (5) días siguientes a la publicación de la lista de elegibles, para interponer ante la CNSC solicitudes de exclusión, período que vale destacar, fenecía el catorce (14) de septiembre de la presente anualidad.

En este sentido, comporta precisar que tanto la Comisión de Personal, como la Entidad nominadora, se abstuvieron de radicar dentro del término legal establecido en los artículos 14 y 15 del Decreto Ley 760 de 2005, observaciones o solicitudes de exclusión de elegibles, situación por la cual, la Resolución No. 20162220030335 de 2016 adquirió firmeza, como quiera que superado el término establecido en la normatividad especial, la firmeza de la lista opera de pleno derecho.

Así lo ha reconocido el Consejo de Estado, corporación que en sentencia de fecha 24 de enero de 2012 expediente No. 2011-01589-01, frente a la firmeza de las listas de elegibles, determinó lo siguiente:

*“En este sentido, debe manifestar la Sala que cuando se superan todas las etapas propias de un concurso de méritos y se expide una lista de elegibles, una vez notificada y adquirida la firmeza establecida en la ley, se debe expedir el acto administrativo de carácter particular que ordena la provisión del empleo.*

*En conclusión, la lista de elegibles en la que la señora Obregón Ibarra ocupó el primer lugar, no podía ser alterada por una nueva calificación de un provisional o encargado que en las etapas anteriores del concurso ya hubiera sido calificado, en virtud de la homologación consagrada en el Acto Legislativo 04 de 2008, toda vez que ello supone una aplicación retroactiva de dicha disposición constitucional y en contravía del principio de irretroactividad que rige en relación con la aplicación de la ley.*

(...)

*En consecuencia, como la lista de elegibles se encontraba conformada para la fecha de promulgación del Acto Legislativo 04 de 2011 y el mismo fue el fundamento para decidir detener*

*“Por el cual se rechaza el Recurso de Reposición interpuesto por JUAN GUILLERMO LOPERA RESTREPO en contra de la Resolución No. 20162220030335 de 06 de septiembre del 2016, mediante la cual se conforma la lista de elegibles para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el código OPEC No. 211220, denominado Profesional Especializado, código 2028, grado 20 del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Nacional de Vías, Convocatoria No. 325 de 2015 - INVIAS”.*

**la publicación de la firmeza de la lista de elegibles adoptada por la CNSC, la Sala considera la Comisión debe dar el mismo trato que le ha dado a las listas de elegibles respecto de las cuales se publicó la firmeza con anterioridad al 7 de julio de 2011 ya que éste último es un acto de trámite y debe entenderse que la actora cuenta con un derecho adquirido a mantener el lugar que ocupó en la lista de elegibles en virtud de la calificación que efectuó la CNSC de conformidad con las normas vigentes.”** (Énfasis fuera de texto)

En el mismo sentido, la Corte Suprema de Justicia, al resolver en segunda instancia la acción de tutela promovida por la señora Elvira Reyes Rodríguez, con radicado No. 35311 de fecha 8 de noviembre de 2011, consideró:

*“En el presente caso, observa la Sala que han sido quebrantados los derechos fundamentales invocados por la accionante, pues la lista de elegibles, correspondiente al empleo escogido por la actora contenida en la Resolución 3117 del 13 de junio de 2011, en lo que a ella atañe, cobró firmeza después de su publicación, el 20 de junio de 2011, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 51 del Código Contencioso Administrativo, pues ninguno de los interesados presentó inconformidad contra el contenido, amén de que la publicación de firmeza de que trata el artículo 8° del Acuerdo 150 del 16 de septiembre de 2010 de la Comisión Nacional del Servicio Civil, es un acto de comunicación o información a los interesados sobre la falta de proposición de recursos (...)*

*De ese modo, la Comisión accionada no podía desconocer el derecho de la señora Reyes Rodríguez, directa interesada en la lista, pues para el momento en que se expidió el Acto Legislativo 04 de 2011, es decir, el 7 de julio, la lista de elegibles ya había adquirido firmeza respecto de la postulación de la arriba citada y no podía suspenderse, pues tal circunstancia, sin lugar a dudas, implicaba una vulneración del debido proceso de quien cumplió la totalidad de las fases del concurso.”*

Y es que, la firmeza de la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución No. 20162220030335 de 2016 ante la ausencia de los trámites de que tratan los artículos 14 y 15 del Decreto Ley 760 de 2005, opera de pleno derecho, generando con ello derechos subjetivos a favor de los aspirantes que ocupan los primeros órdenes de elegibilidad, así lo ha reconocido la Corte Constitucional, corporación que en la Sentencia T-156 de 2012 y en otras de igual jaez, indicó:

*“(...) Esta Corporación ha sentado en numerosas oportunidades su jurisprudencia en el sentido de que “las listas de elegibles que se conforman a partir de los puntajes asignados con ocasión de haber superado con éxito las diferentes etapas del concurso, son inmodificables una vez han sido publicadas y se encuentran en firme”, y en cuanto a que “aquél que ocupa el primer lugar en un concurso de méritos no cuenta con una simple expectativa de ser nombrado sino que en realidad es titular de un derecho adquirido”. Para la Corte Constitucional, frustrar el derecho legítimo que tienen las personas seleccionadas en los procesos de concurso de méritos a ser nombradas en los cargos para los cuales concursaron, conlleva una violación de sus derechos al debido proceso, a la igualdad y al trabajo. (...)”*

Con fundamento en el desarrollo jurisprudencial anotado, no resulta procedente ni conducente acceder a la pretensión invocada por el censor en cuanto a declarar ineficaz el acto administrativo objeto de recurso, pues conllevaría una clara contravención a los derechos adquiridos de los elegibles que la integran, imposibilitándoles el acceso al empleo que ganaron por mérito a través de un proceso de selección.

Dicho lo anterior, conviene indicar que el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005 señala que la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección o concurso, podrán elevar ante la CNSC solicitudes de exclusión de la lista de elegibles de personas que figuren en ella, cuando se haya comprobado algunas de las circunstancias

*"Por el cual se rechaza el Recurso de Reposición interpuesto por JUAN GUILLERMO LOPERA RESTREPO en contra de la Resolución No. 20162220030335 de 06 de septiembre del 2016, mediante la cual se conforma la lista de elegibles para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el código OPEC No. 211220, denominado Profesional Especializado, código 2028, grado 20 del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Nacional de Vías, Convocatoria No. 325 de 2015 - INVÍAS".*

previstas en los numerales del mentado artículo, situación que evidencia que el hoy recurrente no se encuentra legitimado para interponer recurso de reposición, pues de conformidad con la normatividad especial, el término de cinco (5) días sólo se le concede a quienes pueden solicitar la exclusión de elegibles, esto es, la Comisión de Personal y la Entidad nominadora, sin que por este hecho se haya previsto la posibilidad de impetrar recursos adicionales en contra de las Listas de Elegibles conformadas en desarrollo de los procesos de selección.

Y es que no se trata de un vacío normativo frente a la interposición de recursos en contra de los actos administrativos que adoptan las listas de elegibles, sino de la voluntad del mismo legislador que previó etapas de reclamación previas al consolidado de los puntajes en la lista de elegibles, para garantizar el derecho de contradicción y defensa de cada uno de los aspirantes, tal y como se puede observar en el artículo 13 del Decreto 760 de 2005 que dispone lo siguiente: *"Las reclamaciones de los participantes por sus resultados obtenidos en las pruebas aplicadas en los procesos de selección se formularán ante la Comisión Nacional del Servicio Civil o ante la entidad delegada, dentro de los cinco (5) días siguientes a su publicación y deberán ser decididas antes de aplicar la siguiente prueba o de continuar con el proceso de selección, para lo cual podrá suspender el proceso. La decisión que resuelve la petición se comunicará a través de los medios utilizados para la publicación de los resultados de las pruebas y contra ella no procede ningún recurso"*.

Es decir que conforme lo dispone la norma especial, esto es el Decreto 760 de 2005, contra la lista de elegibles no procede el recurso de reposición, pues aunado a lo expuesto en precedencia, la Comisión Nacional del Servicio Civil en cumplimiento al mencionado decreto, estableció a través del acuerdo de convocatoria el procedimiento respectivo para llevar a cabo las etapas de reclamaciones, evidenciándose de esta manera la garantía del derecho de defensa y contradicción al administrado concursante, quien dentro de la oportunidad legal para ello pudo intentar desvirtuar las decisiones sobre las cuales exprese su desacuerdo, mas no ahora por esta vía de reposición intentar reavivar situaciones que fueron objeto de otras decisiones y cuyos términos ya fenecieron.

Teniendo claro entonces que es el INVÍAS a través de la Comisión de Personal la llamada directamente a intervenir frente a la conformación de las listas de elegibles como se explicó, y ante la improcedencia de recursos contra la resolución que conforma la lista de elegibles, comporta precisar que en concordancia con lo dispuesto en el literal "b)" del artículo 12 de la Ley 909 de 2004 y para referirnos a la solicitud de ineficacia propuesta por el recurrente, debe recordarse que entre las funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil relacionadas con la vigilancia de la aplicación de las normas sobre carrera administrativa, entre ellas se encuentra la de poder dejar sin efecto total o parcialmente los procesos de selección cuando se compruebe la ocurrencia de irregularidades, siempre y cuando no se hayan producido actos administrativos de contenido particular y concreto relacionados con los derechos de carrera, lo que con claridad meridiana conlleva a colegir que habiéndose conformado la lista de elegibles a través de un acto administrativo de contenido particular y concreto como lo es, desde ningún punto de vista legal se podría dar aplicación a la declaratoria de ineficacia pretendida en atención a la normatividad en cita.

Aunado a lo expuesto en precedencia y conforme lo prevé el inciso segundo del artículo 74 del C.P.A.C.A. no procede el recurso de apelación contra las decisiones proferidas por los órganos constitucionalmente autónomos, razón que hace improcedente de igual forma, la apelación interpuesta por el aspirante.

Finalmente y teniendo en cuenta que en sesión ordinaria de Comisión del 23 de agosto de 2011, se estableció como criterio que para los autos y actuaciones que deban ser adelantados por cada Despacho que gerencia una Convocatoria y que estén encaminados a dar aplicación

"Por el cual se rechaza el Recurso de Reposición interpuesto por JUAN GUILLERMO LOPERA RESTREPO en contra de la Resolución No. 20162220030335 de 06 de septiembre del 2016, mediante la cual se conforma la lista de elegibles para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el código OPEC No. 211220, denominado Profesional Especializado, código 2028, grado 20 del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Nacional de Vías, Convocatoria No. 325 de 2015 - INVÍAS".

a disposiciones superiores, a las normas de la Convocatoria y a fallos judiciales, serán firmados por cada Comisionado responsable de la respectiva Convocatoria, en virtud del principio de economía procesal, sin que sea necesario someterlos a estudio y aprobación de Comisión, el Despacho de Conocimiento,

En virtud de lo expuesto, este Despacho,

**DISPONE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- Rechazar** por improcedente el Recurso de Reposición interpuesto por el señor **JUAN GUILLERMO LOPERA** en contra de la Resolución No. 20162220030335 de 2016 *Por la cual se conforma lista de elegibles para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No. 211220, denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 20, del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Nacional de Vías, Convocatoria No. 325 de 2015 INVÍAS.*

**ARTÍCULO SEGUNDO.- No conceder** la apelación subsidiariamente interpuesta por improcedente, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**ARTÍCULO TERCERO.- Notificar** el contenido de la presente Resolución, al señor **JUAN GUILLERMO LOPERA RESTREPO**, en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Para los efectos, se suministra la siguiente información:

ASPIRANTE	CÉDULA	DIRECCIÓN FÍSICA	CORREO ELECTRÓNICO
JUAN GUILLERMO LOPERA RESTREPO	15.383.229	Calle 33 AA No. 83 C 28 interior 201, Medellín, Antioquia.	<a href="mailto:jloperainvias@gmail.com">jloperainvias@gmail.com</a>

**ARTÍCULO CUARTO.- Comunicar** el contenido de la presente Resolución, a la Universidad Manuela Beltrán en la dirección de correo electrónico: [invias@umb.edu.co](mailto:invias@umb.edu.co); o en la dirección: Carrera 24 No. 35 – 57, Barrio la Soledad, de la Ciudad de Bogotá D.C.

**ARTÍCULO QUINTO.- Publicar** el presente acto administrativo en la página Web de la Comisión Nacional del Servicio Civil – [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co)

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra la presente decisión no proceden recursos.

Dada en Bogotá D. C., el

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JOHANNA PATRICIA BENÍTEZ PÁEZ**  
 Comisionada (E)